



Quito, D. M., 26 de enero del 2011

Sentencia N.º 002-11-SCN-CC

Caso N.º 0013-10CN Y 0014-10-CN acumulados

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición

Jueza Constitucional Ponente: Dr. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los casos N.º 0013-10-CN y 0014-10-CN fueron presentados ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de marzo del 2010.

De conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del martes 11 de mayo del 2010, el Secretario General, por guardar relación en cuanto al objeto y acción y a fin de no dividir la continencia de la causa, procedió a acumular la causa N.º 0013-10-CN a la 0014-10-CN, mediante la providencia emitida el 07 de junio del 2010. (Foja 10).

Los casos de la referencia remitidos por el Secretario del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Cuenca, contienen la consulta de constitucionalidad del artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, relativo al pedido del fiscal para que el juez proceda a la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización que hubieran sido aprehendidas; en este caso, dentro de las causas N.º 1530-2009 y 1755-2009, respectivamente, que se vienen tramitando en esa judicatura.

La Jueza Sustanciadora, Dra. Ruth Seni Pinoargote, mediante providencia del 20 de julio del 2010, avocó conocimiento de la causa N.º 0014-10-CN, disponiendo su acumulación a la causa N.º 0013-10-CN.

Detalle de consulta sobre constitucionalidad

Identificación de la Norma Consultada

El señor Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca, Simón Valdivieso Vintimilla, dentro de la causa N.º 1755-2009, mediante providencia del 31 de diciembre del 2009 dispuso: *“Remítase el expediente en consulta a la Corte Constitucional, debiendo dejarse copia del mismo y esta resolución en el archivo de la Judicatura y por los fines previstos en el inciso tercero del Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

ac

Notifíquese con esta providencia a la señora Fiscal del caso. Notifíquese y cúmplase.”; asimismo, dentro de la causa signada con el número 1530-2009, dispuso mediante providencia del 10 de diciembre del 2009: “Remítase el expediente en consulta a la Corte Constitucional debiendo dejarse copia del mismo y esta resolución en el archivo de la Judicatura y por los fines previstos en el inciso tercero del Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notifíquese con el con esta providencia a la señora Fiscal del caso. Notifíquese y cúmplase”.

Cabe precisar que en ambos casos se propone la consulta de constitucionalidad respecto a la disposición contenida en el artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que dispone:

“Art. 121.- destrucción de sustancias sujetas a fiscalización.- Dentro de los quince días siguientes a la resolución de la instrucción, a pedido del Fiscal, el juez dispondrá que se proceda a la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización que hubieren sido aprehendidas, salvo que, si se tratare de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, el Consejo Directivo del CONSEP podrá disponer, dentro de los sesenta días siguientes a su recepción, la utilización por una entidad del sector público, su enajenación para fines lícitos o su destrucción. La enajenación se realizará en la forma que decida este organismo y a favor de las personas naturales o jurídicas previamente calificadas.

Para la destrucción se verificará la integridad de la envoltura y la identidad de la sustancia, y se comprobará el peso bruto y el peso neto, verificando si corresponde al que consta en el informe de investigación. En esta diligencia intervendrá el juez, el delegado del Secretario Ejecutivo del CONSEP y el secretario del juzgado.”

II. PARTE MOTIVA

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución de esta misma Corte publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

Competencia particular de la Corte para resolver consultas sobre constitucionalidad (Artículos 428 y 429 de la Constitución)

La Corte Constitucional es competente para conocer y sentenciar la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 429 de la misma, y conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

d
eer



Procedencia y finalidad de la consulta

Las consultas de constitucionalidad propuestas por el Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca tienen por finalidad determinar la constitucionalidad de la disposición contenida en el artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que en su parte medular manifiesta que le corresponde al Fiscal, dentro de los quince días siguientes a la resolución de la instrucción, pedir al juez que disponga la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización que hubieren sido aprehendidas; que además, el inciso segundo de la misma disposición señala que para la destrucción se verificará la integridad de la envoltura y la identidad de la sustancia, y se comprobará el peso neto bruto y el peso neto, verificando si corresponde al que consta en el informe de investigación.

El referido Juez sugiere la existencia de un conflicto con la disposición del artículo 118 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, debido a que éste dispone que las pericias practicadas alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio.

Asegura también que la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 001-09-SCN, publicada en el Registro Oficial N.º 602 del 1 de junio del 2009, respecto a los actos probatorios urgentes previstos en el Código de Procedimiento Penal, señaló: *"II.- como excepción los jueces de garantías penales pueden recibir y practicar los testimonios urgentes de la personas enfermas, de las que van a salir del país, de las víctimas de violencia sexual, y de aquellas que demuestren que no pueden recurrir al Tribunal de Garantías Penales en la etapa de juicio (...) Estos testimonios surtirán eficacia probatoria en la etapa de juicio. Se practicarán en una diligencia que se llevará a efecto con la presencia de la defensa y cumplirá con el mismo procedimiento y respecto a las similares garantías y principios que los fijados para el testimonio en el juicio"*; por consiguiente, la facultad dada al juez de garantías penales en el artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y por parte de la Comisión de Codificación del ex Congreso Nacional, así como la prevista en el instructivo emanado por el CONSEP, no está en los supuestos de excepcionalidad analizados por la Corte Constitucional, es decir, no está en el caso de actos probatorios urgentes en donde el juez de garantías penales, por excepción, puede intervenir; de ahí que surge la duda de que esta norma es contraria a la Constitución.

Por lo señalado, el artículo 121 estaría a criterio del Juez de Garantías Penales, contraponiéndose a los principios de imparcialidad y tutela judicial; además que atentaría contra la disposición que establece que los jueces tienen iniciativa procesal; por tanto, el Juez resalta que procede la consulta en la medida en que constituye una duda motivada razonable.

Consideraciones de la Corte Constitucional sobre los problemas jurídicos del asunto propuesto

Es menester considerar que los procesos judiciales tienen normas tanto de carácter adjetivo como sustantivo; adjetivo en cuanto al procedimiento y demás formalidades que han de seguirse para el desenvolvimiento de las etapas procesales; sustantivo cuando se

enuncian principios y derechos que deben ser garantizados por quienes administran justicia, como en el caso de la tutela judicial efectiva o de la imparcialidad de los jueces dentro del proceso. En este caso particular, la consulta de constitucionalidad va encaminada a determinar que las disposiciones contenidas en los artículos 121 y 118 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se contraponen o no a las disposiciones contenidas en los artículos 75, 186, numeral 6, y 195 de la Constitución de la República del Ecuador, que hacen referencia a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; a la sustanciación del proceso de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo y a la acción de la fiscalía en la investigación preprocesal y procesal penal, respectivamente.

Se debe considerar que por su naturaleza, los procesos penales tienen varias etapas que persiguen o buscan esclarecer los hechos suscitados y que además son considerados como infracción penal; por ejemplo, en el caso de asesinatos, en el caso de violaciones, basta con el informe técnico pericial realizado previamente a la etapa de juicio; en tal virtud, no se requiere que el cadáver sea presentado ante el juez en la etapa de prueba; simplemente se acudirá al informe del peritaje realizado previamente para determinar el deceso; igual situación, por razones obvias, ocurre en el caso de violación, tal cual lo determinó la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 0001-09-SCN-CC, al señalar: *"con excepción de los jueces de garantías penales pueden recibir y practicar los testimonios urgentes de las personas enfermas, de las que van a salir del país, de las víctimas de violencia sexual, y de aquellos que demuestren que no pueden recurrir al Tribunal de Garantías Penales en la etapa del juicio"*. Respecto a estos casos y de requerirse la práctica de actos probatorios urgentes, es necesario precisar que las aseveraciones de los peritos dentro de sus respectivos informes, son impugnables en la etapa de juicio, es decir, cuando pasan de evidencias para constituirse en pruebas, podrán someterse a un proceso de indagación para verificar la veracidad de los mismos con respecto a su validez y pertinencia con el proceso. Lo propio sucede en el caso de los delitos que tienen que ver con estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así, se ha de señalar que existe un organismo que tiene suficiente competencia para determinar las características y cantidad de la sustancia que se trate, por medio de los mecanismos apropiados existentes. Además que la destrucción de las sustancias que se imputan como estupefacientes o psicotrópicas ya han pasado un análisis pericial, lo que permitiría que el juez pueda mantener en reserva la información, lo que no impide una posterior verificación de la veracidad del contenido de los informes periciales, sin que esto signifique parcialización, o que se deje de tutelar debidamente un derecho, o que se vincula únicamente con los delitos que causan mayor alarma social y sobretodo, está orientada a evitar una tardía intervención en la recolección de la prueba que, en el caso concreto, no puede quedar indefinidamente en las oficinas del CONSEP, como también evitar el riesgo de alterarse y hasta ser motivo de sustracción, como ya ha sucedido en otras oportunidades. En definitiva, esta excepcionalidad va acorde con los principios de eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal como mecanismos para la realización de la justicia.

d

de



Argumentación jurídica de la Corte Constitucional

Con lo anteriormente indicado y dejando sentado que el Juez, por sus competencias, es el encargado de dirigir el proceso penal, la Corte Constitucional estima que previo a la iniciación del mencionado proceso, la Fiscalía General del Estado, como las Jefaturas Provinciales Antinarcoóticos, así como la coordinación que existe entre estos organismos y el CONSEP, son los organismos competentes y facultados por la Ley para realizar las investigaciones pertinentes, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos en esta materia; por lo tanto, de sus indagaciones se establecerá la cantidad de la sustancia y sus características. Este informe deberá ser presentado en la etapa de prueba para que adquiera esa condición y queda entonces a criterio del juez si se realiza la destrucción de la misma, una vez concluida la instrucción fiscal.

Por lo tanto, esta Corte determina que no existen razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes que posibiliten la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma consultada; tanto más que el pronunciamiento de inconstitucionalidad exige una fundamentación más consistente y rigurosa que la que se expone en la petición.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. La norma prevista en el artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas no contraría la Constitución.
2. Notifíquese al Presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que instruya a juezas y jueces de instancia, Cortes Provinciales y a la Corte Nacional de Justicia, respecto al contenido de esta sentencia.
3. Devolver el expediente al Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

al

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Miguel Ángel Naranjo, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día miércoles veintiséis de enero del dos mil once. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/pgs/ccp





**CORTE
CONSTITUCIONAL**

CAUSA N.º0013-10-CN y 0014-10-CN acumulados

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente, el día viernes cuatro de febrero del dos mil once.- Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/lmh